



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 141

Quito, viernes 15 de  
diciembre de 2017

Valor: US\$ 1,25 + IVA



Ministerio  
de Industrias  
y Productividad

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registrooficial.gob.ec](http://www.registrooficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

### RESOLUCIONES:

### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

Apruébese y oficialícese con el carácter de  
obligatorios la primera y segunda revisión de los  
siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

17 571	RTE INEN 013 (2R) "Etiquetado de Prendas de Vestir, Ropa de Hogar y Complementos de Vestir" .....	2
17 572	RTE INEN 080 (1R) "Etiquetado de Calzado" ....	16
17 573	RTE INEN 157 "Etiquetado de Productos de Marroquinería" .....	26

No. 17 571

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**  
**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”* modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 13 111 del 08 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 10 del 10 de junio de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 07 de diciembre de 2013;

Que, mediante Resolución No. 14 045 del 30 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 191 del 25 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 25 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución No. 14 431 del 24 de septiembre de 2014, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 352 del 13 de octubre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 24 de septiembre de 2014;

Que, mediante Resolución No. 15 003 del 15 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Tercera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 05 de enero de 2015;

Que, mediante Resolución No. 17 154 del 07 de abril de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 0006 del 02 de junio de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 07 de abril de 2017;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley Ibídem establece: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0223 de fecha 21 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Segunda Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (2R)** “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (2R)** “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de

la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Segunda Revisión del: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 013 (2R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”**

**1. OBJETO**

1.1 *Este reglamento técnico establece los requisitos de etiquetado que deben cumplir las prendas de vestir, complementos de vestir (accesorios) y ropa de hogar, previamente a la importación, nacionalización y comercialización de productos nacionales o importados, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.*

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

2.1 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
42.03	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prendas de vestir</li> <li>- Guantes, mitones y manoplas:</li> <li>- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte</li> <li>- - Los demás</li> <li>- Cintos, cinturones y bandoleras</li> <li>- Los demás complementos (accesorios) de vestir</li> </ul>	
43.03	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:</li> <li>- - De alpaca</li> <li>- - Las demás</li> <li>- Los demás:</li> <li>- - De alpaca</li> <li>- - Las demás</li> </ul>	
Capítulo 61	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>	
61.01	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De algodón</li> <li>- De fibras sintéticas o artificiales</li> <li>- De las demás materias textiles:</li> <li>- - De lana o pelo fino</li> </ul>	
6101.20.00.00		
6101.30.00.00		
6101.90		
6101.90.10.00		

6101.90.90.00	-- Los demás	
<b>61.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b>	
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	
6102.20.00.00	- De algodón	
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>61.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b>	
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.10.10.00	-- De lana o pelo fino	
6103.10.20.00	-- De fibras sintéticas	
6103.10.90.00	-- De las demás materias textiles	
	- Conjuntos:	
6103.22.00.00	-- De algodón	
6103.23.00.00	-- De fibras sintéticas	
6103.29	-- De las demás materias textiles:	
6103.29.10.00	--- De lana o pelo fino	
6103.29.90.00	--- Los demás	
	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00.00	-- De lana o pelo fino	
6103.32.00.00	-- De algodón	
6103.33.00.00	-- De fibras sintéticas	
6103.39.00.00	-- De las demás materias textiles	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6103.41.00.00	-- De lana o pelo fino	
6103.42.00.00	-- De algodón	
6103.43.00.00	-- De fibras sintéticas	
6103.49.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>61.04</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.</b>	
	- Trajes sastre:	
	-- De fibras sintéticas	
	-- De las demás materias textiles:	
6104.13.00.00	--- De lana o pelo fino	
6104.19	--- De algodón	
6104.19.10.00	--- Los demás	
6104.19.20.00	Conjuntos:	
6104.19.90.00	-- De algodón	
6104.22.00.00	-- De fibras sintéticas	
6104.23.00.00	-- De las demás materias textiles:	
6104.29	--- De lana o pelo fino	
6104.29.10.00	--- Los demás	
6104.29.90.00	- Chaquetas (sacos):	
6104.31.00.00	-- De lana o pelo fino	
6104.32.00.00	-- De algodón	
6104.33.00.00	-- De fibras sintéticas	
6104.39.00.00	-- De las demás materias textiles	
	- Vestidos:	
6104.41.00.00	-- De lana o pelo fino	
6104.42.00.00	-- De algodón	
	-- De fibras sintéticas	

6104.43.00.00	- - De fibras artificiales	
6104.44.00.00	- - De las demás materias textiles	
6104.49.00.00	- Faldas y faldas pantalón: - - De lana o pelo fino - - De algodón	
6104.51.00.00	- - De fibras sintéticas	
6104.52.00.00	- - De las demás materias textiles	
6104.53.00.00	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts: - - De lana o pelo fino - - De algodón	
6104.59.00.00	- - De fibras sintéticas	
6104.61.00.00	- - De las demás materias textiles	
6104.62.00.00		
6104.63.00.00		
6104.69.00.00		
<b>61.05</b>	<b>Camisas de punto para hombres o niños.</b>	
6105.10.00.00	- De algodón	
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6105.20.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6105.20.90.00	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>61.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.</b>	
6106.10.00.00	- De algodón	
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>61.07</b>	<b>Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.</b>	
6107.11.00.00	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips): - - De algodón	
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6107.21.00.00	- Camisones y pijamas: - - De algodón	
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
6107.91.00.00	- Los demás: - - De algodón	
6107.99	- - De las demás materias textiles:	
6107.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.99.90.00	- - - Los demás	
<b>61.08</b>	<b>Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.</b>	
6108.11.00.00	- Combinaciones y enaguas: - - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6108.21.00.00	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura): - - De algodón	
6108.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
6108.31.00.00	- Camisones y pijamas: - - De algodón	

6108.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
6108.91.00.00	- - De algodón	
6108.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
<b>61.09</b>	<b>«T-shirts» y camisetas de punto.</b>	
6109.10.00.00	- De algodón	
6109.90	- De las demás materias textiles:	
6109.90.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6109.90.90.00	- - Las demás	
<b>61.10</b>	<b>Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.</b>	
	- De lana o pelo fino:	
6110.11	- - De lana:	
6110.11.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.11.20.00	- - - Chalecos	
6110.11.30.00	- - - Cárdigan	
6110.11.90.00	- - - Los demás	
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	
6110.19	- - Los demás:	
6110.19.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.19.20.00	- - - Chalecos	
6110.19.30.00	- - - Cárdigan	
6110.19.90.00	- - - Los demás	
6110.20	- De algodón:	
6110.20.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.20.20.00	- - - Chalecos	
6110.20.30.00	- - - Cárdigan	
6110.20.90.00	- - - Los demás	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6110.30.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6110.30.90.00	- - Las demás	
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>61.11</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.</b>	
6111.20.00.00	- De algodón	
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	
6111.90	- De las demás materias textiles:	
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6111.90.90.00	- - Las demás	
<b>61.12</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.</b>	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00.00	- - De algodón	
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	
<b>6113.00.00.00</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	

61.14	<b>Las demás prendas de vestir, de punto.</b>	
6114.20.00.00	- De algodón	
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6114.90	- De las demás materias textiles:	
6114.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6114.90.90.00	- - Las demás	
61.15	<b>Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices), de punto.</b>	
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices):	
6115.10.10.00	- - Medias de compresión progresiva	
6115.10.90.00	- - Los demás	
6115.21.00.00	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.29.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.30	- - De las demás materias textiles	
6115.30.10.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	
6115.30.90.00	- - De fibras sintéticas	
6115.94.00.00	- - Las demás	
6115.95.00.00	- - Los demás:	
6115.96.00.00	- - De lana o pelo fino	
6115.99.00.00	- - De algodón	
	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
61.16	<b>Guantes, mitones y manoplas, de punto.</b>	
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	
	- Los demás:	
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	
6116.92.00.00	- - De algodón	
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
61.17	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.</b>	
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.10.00	- - Rodilleras y tobilleras	
6117.80.20.00	- - Corbatas y lazos similares	
6117.80.90.00	- - Los demás	
<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir excepto los de punto</b>	
62.01	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.</b>	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	
6201.12.00.00	- - De algodón	
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas o artificiales</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> </ul>	
62.02	<p><b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas o artificiales</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> <li>- Los demás:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas o artificiales</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> </ul>	
62.03	<p><b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trajes (ambos o ternos):           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De fibras sintéticas</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> <li>- Conjuntos:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas</li> <li>-- De las demás materias textiles:               <ul style="list-style-type: none"> <li>--- De lana o pelo fino</li> <li>--- Los demás</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>- Chaquetas (sacos):           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> <li>- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón:               <ul style="list-style-type: none"> <li>--- De tejidos llamados mezclilla («denim»)</li> <li>--- De terciopelo rayado («corduroy»)</li> <li>--- Los demás</li> </ul> </li> <li>-- De fibras sintéticas</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> </ul>	
62.04	<p><b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trajes sastre:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> <li>-- De algodón</li> <li>-- De fibras sintéticas</li> <li>-- De las demás materias textiles</li> </ul> </li> <li>- Conjuntos:           <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De lana o pelo fino</li> </ul> </li> </ul>	

6204.21.00.00	- - De algodón	
6204.22.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.23.00.00	- - De las demás materias textiles	
6204.29.00.00	- Chaquetas (sacos):	
	- - De lana o pelo fino	
6204.31.00.00	- - De algodón	
6204.32.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.33.00.00	- - De las demás materias textiles	
6204.39.00.00	- Vestidos:	
	- - De lana o pelo fino	
6204.41.00.00	- - De algodón	
6204.42.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.43.00.00	- - De fibras artificiales	
6204.44.00.00	- - De las demás materias textiles	
6204.49.00.00	- Faldas y faldas pantalón:	
	- - De lana o pelo fino	
6204.51.00.00	- - De algodón	
6204.52.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.53.00.00	- - De las demás materias textiles	
6204.59.00.00	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
	- - De lana o pelo fino	
6204.61.00.00	- - De algodón	
6204.62.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.63.00.00	- - De las demás materias textiles	
6204.69.00.00		
<b>62.05</b>	<b>Camisas para hombres o niños.</b>	
6205.20.00.00	- De algodón	
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6205.90	- De las demás materias textiles:	
6205.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6205.90.90.00	- - Los demás	
<b>62.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.</b>	
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	
6206.30.00.00	- De algodón	
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>62.07</b>	<b>Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.</b>	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
	- - De algodón	
6207.11.00.00	- - De las demás materias textiles	
6207.19.00.00	- Camisones y pijamas:	
	- - De algodón	
6207.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6207.22.00.00	- - De las demás materias textiles	
6207.29.00.00	- Los demás:	
	- - De algodón	
6207.91.00.00	- - De las demás materias textiles:	
6207.99	- - - De fibras sintéticas o artificiales	
6207.99.10.00	- - Los demás	
6207.99.90.00		
<b>62.08</b>	<b>Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama,</b>	

	albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas. - Combinaciones y enaguas: - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles - Camisones y pijamas: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles - Los demás: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles	
6208.11.00.00 6208.19.00.00 6208.21.00.00 6208.22.00.00 6208.29.00.00 6208.91.00.00 6208.92.00.00 6208.99.00.00		
<b>62.09</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.</b> - De algodón - De fibras sintéticas - De las demás materias textiles: - - De lana o pelo fino - - Las demás	
<b>62.10</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	Aplica solo para prendas de vestir confeccionadas que no sean desechables.
6210.20.00.00 6210.30.00.00 6210.40.00.00 6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	
<b>62.11</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.</b> - Bañadores: - - Para hombres o niños - - Para mujeres o niñas - Monos (overoles) y conjuntos de esquí - Las demás prendas de vestir para hombres o niños: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lana o pelo fino - - - Las demás - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lana o pelo fino - - - Las demás	
<b>62.12</b>	<b>Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.</b> - Sostenes (corpiños) - Fajas y fajas braga (fajas bombacha) - Fajas sostén (fajas corpiño)	
6212.10.00.00 6212.20.00.00		

6212.30.00.00	- Los demás	
6212.90.00.00		
<b>62.13</b>	<b>Pañuelos de bolsillo</b>	
6213.20.00.00	- De algodón	
6213.90	- De las demás materias textiles:	
6213.90.10.00	-- De seda o desperdicios de seda	
6213.90.90.00	-- Las demás	
<b>62.14</b>	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.</b>	
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>62.15</b>	<b>Corbatas y lazos similares.</b>	
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	
<b>6216.00</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>	
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	
6216.00.90.00	- Los demás	
<b>62.17</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto los de la partida 62.12.</b>	
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	
<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>	
	<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>	
<b>63.01</b>	<b>Mantas.</b>	
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):	
6301.20.10.00	-- De lana	
6301.20.20.00	-- De pelo de vicuña	
6301.20.90.00	- Las demás	
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
6301.90.00.00	- Las demás mantas	



63.02	<b>Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.</b> - Ropa de cama, de punto: - - De fibras sintéticas o artificiales - - Las demás: - Las demás ropas de cama, estampadas: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles - Las demás ropas de cama: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles - Ropa de mesa, de punto: - - De fibras sintéticas o artificiales - - Las demás: - Las demás ropas de mesa: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lino - - - Las demás - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón - Las demás: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lino - - - Las demás	
63.03	<b>Visillos y cortinas; guardamaletas y rodapiés de cama.</b> - De punto: - - De fibras sintéticas - - De las demás materias textiles: - - - De algodón - - - Las demás - Los demás: - - De algodón - - De fibras sintéticas - - De las demás materias textiles	
63.04	<b>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</b> - Colchas: - - De punto - - Las demás - Los demás: - - De punto - - De algodón, excepto de punto - - De fibras sintéticas, excepto de punto - - De las demás materias textiles, excepto de punto	
63.07	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</b>	
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Aplica solo para artículos confeccionados de material de fibra textil tejida,

		natural o artificial.
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.  9404.30.00.00 9404.90.00.00	- Sacos (bolsas de dormir) - Los demás
		Aplica solo para artículos de cama, edredones, cojines, pufes y almohadas

**2.2** En concordancia con el Capítulo 98 del Arancel del Ecuador "Mercancías con tratamiento especial", este reglamento técnico no se aplica a las siguientes mercancías: equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares. Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

**2.3** No se aplica a prendas de vestir, complementos de vestir y ropa de hogar, desechables

**2.4** No se aplica a prendas de vestir, complementos de vestir, para mascotas;

**2.5** No se aplica a prendas de vestir y sus complementos (accesorios), sombreros y demás tocados, clasificados como juguetes, estos productos deben cumplir el RTE INEN 089 "Seguridad de los juguetes" que se encuentre vigente.

**2.6** No se aplica para los productos contemplados en el RTE INEN 157 "Etiquetado de productos de marroquinería".

**2.7** Se exceptúan de la aplicación de este reglamento técnico los artículos para el cabello como bandas elásticas para la cabeza, cintillos, entre otros.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones establecidas en la norma NTE INEN 1875 (4R), incluidas aquellas definiciones establecidas en la norma ISO 3758 o sus adopciones idénticas o equivalentes, y las siguientes:

**3.1.1** Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

**3.1.2** Comerciante o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.3** Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

**3.1.4 Embalaje.** Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.1.5 Etiquetado.** Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

**3.1.6 Fabricante.** Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.1.7 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

**3.1.8 Indeleble.** Que no se puede borrar o quitar.

**3.1.9 Juego o set.** Entiéndase como el conjunto de varias piezas (unidades) de prendas de vestir, ropa de hogar, y complementos de vestir (accesorios) que se comercializan como una unidad de venta al consumidor final.

**3.1.10 Lote.** Cantidad determinada de unidades de producto, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

**3.1.11 Marca comercial.** Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

**3.1.12 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.13 Producto.** Artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, cuero o tejido recubierto, tales como: prendas de vestir (excepto calzado), complementos (accesorios) de vestir y ropa de hogar, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

**3.1.14 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

**4.1 Requisitos Generales.** Las etiquetas deben estar colocadas en el producto objeto de este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4.1 de la norma NTE INEN 1875 (4R) y los siguientes:

**4.1.1** La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas

adicionales, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

**4.1.2** La información no debe ser falsa, equívoca, engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

**4.1.3** La información se debe indicar con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

**4.1.4** Las instrucciones de cuidado y conservación del producto, mediante pictogramas, textos o ambos que consten en las etiquetas permanentes, serán las que requiera el producto y el fabricante lo declare independientemente de que la instrucción sea afirmativa o negativa, de manera que no genere engaño al usuario.

**4.1.5** Si todas las instrucciones de cuidado y conservación fueren indicadas como “negativas” se deberá colocar al menos una expresión de cuidado complementario, similar a las que figuran como ejemplo en la TABLA E.1 de la Norma NTE INEN 1875 (4R).

**4.1.6** La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

**4.1.7** Previo a la nacionalización o comercialización de productos nacionales o importados, deben estar colocadas las etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

**4.1.8** Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

**4.2 Requisitos específicos de las etiquetas.** Las etiquetas deben cumplir con los requisitos generales de este reglamento técnico, con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de la NTE INEN 1875 (4R) y, deberán contener como mínimo la siguiente información:

**4.2.1** Composición de los materiales que componen el producto. Indicar el porcentaje de fibras textiles, cuero y tejidos recubiertos utilizados;

**4.2.2** Instrucciones de cuidado y conservación;

**4.2.3** País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “Hecho en...”, “Fabricado en...”, “Elaborado en...”, “Manufacturado en...”, “Producido en...”, entre otras expresiones similares.

**4.2.4** Identificación del fabricante o importador, según sea el caso. Indicar la Razón social e identificación fiscal (RUC).

**4.2.5** Talla o dimensiones, según sea el caso

La información prevista en los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en los numerales 4.2.4 y 4.2.5 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador.

**4.3** En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

## 5. MUESTREO

**5.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma ISO 2859-1 o sus adopciones idénticas o equivalentes, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

## 6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**6.1** Norma NTE INEN 1875 (4R):2017. *Textiles. Etiquetado de prendas de vestir y ropa de hogar. Requisitos* (Resolución No. 17 110 de fecha 14 de marzo de 2017; publicada en el Registro Oficial No. 980 de fecha 7 de abril de 2017).

**6.2** Norma ISO 3758:2012, Third edition, *Textiles. Care Labelling Code Using Symbols* o, sus adopciones idénticas o equivalentes.

**6.3** Norma ISO 2859-1:1999, Sampling procedures for inspection by attributes – part 1: sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos*, o sus adopciones idénticas o equivalentes.

## 7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previamente a la importación, nacionalización y comercialización del productos nacionales o importados, sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

### 7.1.1 Para productos importados

**a)** Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el Certificado de Inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido por el SENAE, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,

**b)** Se reconocen las alternativas para demostrar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, establecidas en Acuerdos y Convenios que Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país o países.

Para el literal b), el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

**7.1.2 Para productos fabricados a nivel nacional.** Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el Certificado de Inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y sus reformas.

## 8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**8.1** De conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

**8.2** La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo para verificar el porcentaje de fibras textiles, cuero o tejidos recubiertos utilizados en la fabricación del producto que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

**8.3** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 9. RÉGIMEN DE SANCIONES

**9.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

## 11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**11.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente; de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Los organismos de inspección podrán emitir los certificados de inspección al amparo del RTE INEN 013(1R), hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

**SEGUNDA.** Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los organismos de evaluación de la conformidad deberán ajustar sus alcances de acreditación para el RTE INEN 013(2R), ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.

**TERCERA.** Los fabricantes nacionales e importadores de los productos sujetos al RTE INEN 013(2R), si lo requieren, podrán agotar stock de sus etiquetas en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (2R) **“ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 013 (1R):2013, Modificatoria 1:2014, Modificatoria 2:2014, Modificatoria 3:2015 y Modificatoria 4:2017 y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de diciembre de 2017.- 9 fojas.- Firma: Ilegible: 12:57.

No. 17 572

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*” modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 13 105 del 08 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 10 de junio de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 “Etiquetado de calzado”**, el mismo que entró en vigencia el 04 de diciembre de 2013;

Que, mediante Resolución No. 14 044 del 30 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 191 del 25 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 “Etiquetado de calzado”**, la misma que entró en vigencia el 25 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución No. 15 002 del 15 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 421 del 21 de enero de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 “Etiquetado de calzado”**, la misma que entró en vigencia el 05 de enero de 2015;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley Ibídem establece: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. 0223 de fecha 21 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 (1R) “Etiquetado de calzado”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 (1R) “Etiquetado de calzado”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestas por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 080 (1R) “ETIQUETADO DE CALZADO”**

#### 1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado de calzado, sea de fabricación nacional o importado, que se comercialice en el país, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los productos de calzado nuevos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA
<b>Capítulo 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
<b>64.01</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.</b>
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección
	- Los demás calzados:
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401.99.00.00	-- Los demás
<b>64.02</b>	<b>Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.</b>
	- Calzado de deporte:
6402.19.00.00	-- Los demás
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
	- Los demás calzados:
6402.91.00.00	-- Que cubran el tobillo
6402.99	-- Los demás:
6402.99.10.00	-- Con puntera metálica de protección
6402.99.90.00	-- Los demás
<b>64.03</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.</b>
	- Calzado de deporte:
6403.19.00.00	-- Los demás
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
6403.51.00.00	-- Que cubran el tobillo
6403.59.00.00	-- Los demás
	- Los demás calzados:
6403.91	-- Que cubran el tobillo:
6403.91.10.00	-- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
6403.91.90.00	-- Los demás
6403.99	-- Los demás:
6403.99.10.00	-- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
6403.99.90.00	-- Los demás
<b>64.04</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.</b>
	- Calzado con suela de caucho o plástico:
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:
6404.11.10.00	-- Calzado de deporte
6404.11.20.00	-- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.19.00.00	-- Los demás
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado
<b>64.05</b>	<b>Los demás calzados.</b>
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil
6405.90.00.00	- Los demás

**2.3** En concordancia con el Capítulo 98 del Arancel del Ecuador “*Mercancías con tratamiento especial*”, este reglamento técnico no se aplica a las siguientes mercancías: *equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares*. Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las siguientes definiciones:

**3.1.1** *Adherir*: Pegar una cosa a otra.

**3.1.2** *Aglomerado de cuero o fibra de cuero reciclado, o cuero regenerado*. Material que contiene una cantidad mínima del 50% en peso de fibras de piel seca. El material se obtiene tras la desintegración de pieles curtidas a través de medios mecánicos y/o químicos en fibras, fragmentos o polvos que combinados o no con un ligante químico, se transforman en láminas.

**NOTA 1:** Si además de fibras de piel, ligantes y auxiliares de curtición se utilizan otros componentes, deberá indicarse en la descripción.

**NOTA 2:** Cuando el material ha sido desintegrado y reconstituido de alguna forma, el término genérico “en fibra de cuero X”. Por ejemplo “fibra de cuero regenerado” o “fibra de cuero reciclado”. De acuerdo con esto, el término “cuero reciclado” se utiliza de forma incorrecta.

**3.1.3** *Calzado*. Se entiende por calzado todo artículo de vestir con suela y una parte superior en diferentes materiales, diseñados para proteger y cubrir total o parcialmente el pie, facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas, de trabajo y otras; pudiendo tener connotaciones estéticas y en casos especiales terapéuticas o correctoras.

**3.1.4** *Comerciante o distribuidor*: Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.5** *Consumidor*: Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

**3.1.6** *Cuero o piel curtida*. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

**3.1.6.1** No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

**a)** Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.

**b)** Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

**c)** Si la capa superficial se ha eliminado por completo, el término cuero no debe utilizarse sin calificación adicional. Ejemplo: cuero dividido.

**3.1.7** *Cuero untado o recubierto*. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

**3.1.8** *Embalaje*. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.1.9** *Empaque*. Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

**3.1.10** *Estarcir*: Es uno de los métodos de colocación de la etiqueta permanente, mediante el estampado de dibujos, letras, números, utilizando plantillas.

**3.1.11** *Etiqueta*. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

**3.1.12** *Etiqueta permanente*. Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método.

**3.1.13** *Etiqueta no permanente*. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

**3.1.14** *Etiquetado*. Proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

**3.1.15** *Fabricante*. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.1.16** *Forro*. Revestimiento de cuero, material textil o sintético confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior del calzado de manera total o parcial.

**3.1.17** *Importador*: Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al territorio nacional.

**3.1.18 Lote.** Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

**3.1.19 Marca comercial.** Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

**3.1.20 Material artificial.** Material obtenido a partir de la transformación química de productos naturales.

**3.1.21 Material no tejido.** Red de fibras o filamentos naturales, sintéticos o artificiales que no fue tejida, en donde las fibras están adheridas entre sí por procedimientos mecánicos, térmicos o químicos.

**3.1.22 Material sintético.** Materiales plásticos, sintéticos, residuos de cuero o textiles con apariencia de piel o cuero, estos pueden denominarse como tales, pudiendo además denominarse por su nombre específico, por ejemplo: piroxilina, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, policloruro de vinilo (PVC), acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), poliamida (nilon), poliéster, etilvinilacetato (EVA), etc.

**3.1.23 Material textil.** Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

**3.1.24 Otros materiales.** Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel curtida y textil. Por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

**3.1.25 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.26 Parte superior (corte, capellada o empeine).** Materiales que forman la parte externa del calzado, que se fijan a la suela y cubren la superficie dorsal superior del pie.

**3.1.27 Plantilla.** Material que está en contacto con la planta del pie.

**3.1.28 Producto.** Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con cuero, material textil, sintético o artificial, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

**3.1.29 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.30 Residuos de cuero.** Son generados por el raspado y triturado del cuero.

**3.1.31 Suela.** Pieza externa del piso del calzado, cuya superficie está en contacto con el suelo y está expuesta en mayor grado al desgaste.

**3.1.32 Talla.** Medida utilizada para definir el tamaño del calzado.

#### 4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

##### 4.1 Requisitos Generales para las etiquetas permanentes o no permanentes

**4.1.1** La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

**4.1.2** La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas adicionales y, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

**4.1.3** La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor.

**4.1.4** Para la fabricación de las etiquetas permanentes, se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor.

**4.1.5** Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento.

**4.1.6** Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

**4.1.7** Cuando se trate de calzado que ha sido fabricado del mismo material y diseño, la información de la etiqueta debe presentarse en al menos una de las piezas que compone el par, a excepción de la talla que debe presentarse en ambas piezas.

**4.1.8** Previo a la nacionalización o comercialización de productos nacionales o importados, deben estar colocadas las etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

**4.1.9** La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

##### 4.2 Requisitos específicos de etiquetas.

Las etiquetas deben contener la siguiente información mínima:

**4.2.1** Materiales predominantes que componen el producto;

**4.2.2** País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “Hecho en...” o “Fabricado en...” o

“Elaborado en...”, “manufacturado en...” o “producido en...”, entre otras expresiones similares;

**4.2.3** Identificación del Fabricante o Importador, según sea el caso. Indicar la Razón Social e Identificación fiscal (RUC).

**4.2.4** Talla, debe ser legible y visible, y se la colocará en el producto en el lugar en que el fabricante considere conveniente

La información prevista en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en los numerales 4.2.3 y 4.2.4 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

Cuando el diseño del calzado o el material del que está fabricado no permita estampar, coser, estarcir, imprimir o grabar la información requerida en los numerales 4.2.1 y 4.2.2, se debe incorporar una etiqueta adherida firmemente al calzado.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador.

**4.3 Materiales predominantes que componen el producto.** Para la declaración de lo estipulado en el numeral 4.2.1 del presente Reglamento Técnico, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

**4.3.1** Indicar los materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado: parte superior (corte, capellada o empeine), forro, plantilla y suela. Deben expresarse mediante el uso de textos, pictogramas o ambas, los que se detallan en el Anexo A del presente reglamento técnico.

**4.3.2** Indicar el material que constituya al menos el 80 % medido en superficie de la parte superior (corte, capellada o empeine), forro y plantilla; y en al menos 80 % del volumen de la suela del calzado. Si ningún material representa como mínimo el 80 %, se consignará la información sobre los dos materiales principales que componen cada parte del calzado, colocando primero el material predominante, cumpliendo con el 100% del material total.

**4.3.3** En el caso de la parte superior (corte, capellada o empeine), para la determinación de los materiales no se debe considerar los accesorios o refuerzos tales como: ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos.

**4.3.4** En la designación de cualquier material que no corresponda a la definición del numeral 3.1.6 del presente reglamento técnico, no se debe utilizar la palabra “cuero” o “piel curtida” o su símbolo representativo, los mismos deben ser identificados como “otros materiales”.

**4.3.5** Para el calzado que no presenta forro, debe indicarse en la etiqueta “sin forro”. Si por razones del modelo o diseño el calzado no cuenta con la plantilla, se deberá indicar “sin plantilla”.

**4.4.** En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

## 5. MUESTREO

**5.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la ISO 2859-1, o sus adopciones idénticas o equivalentes, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

## 6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**6.1** ISO/TS 19407:2015 y sus adopciones idénticas o equivalentes. *Footwear. Sizing. Conversion of sizing systems.*

**6.2** ISO 2859-1:1999. *Sampling procedures for inspection by attributes – part 1: sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection.* Procedimientos de muestreo para inspección por atributos, o sus adopciones idénticas o equivalentes.

## 7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

### 7.1.1 Para productos importados

**a)** Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el Certificado de Inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido por el SENAE como documento previo para la nacionalización de la mercancía, o;

**b)** Se reconocen las alternativas para demostrar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, establecidas en acuerdos y convenios que Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país o países.

Para el literal b), el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

**7.1.2 Para productos fabricados a nivel nacional.** Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el certificado de inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y sus reformas.

## 8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**8.1** De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

**8.2** La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

**8.3** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 9. RÉGIMEN DE SANCIONES

**9.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado

deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal, de acuerdo con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**11.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Los organismos inspección podrán emitir los certificados de inspección al amparo del RTE INEN 080, hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento

**SEGUNDA.** Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los organismos de evaluación de conformidad deberán ajustar sus alcances de acreditación para el RTE INEN 080 (1R), ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.

**TERCERA.** Los fabricantes nacionales e importadores de los productos sujetos al RTE INEN 080 (1R), si lo requieren, podrán agotar stock de sus etiquetas en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 080 (1R) “ETIQUETADO DE CALZADO”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 080 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 080:2013, Modificatoria 1:2014, Modificatoria 2:2015 y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Secretaría General.- f.) Ilegible.

ANEXO A

PICTOGRAMAS E INDICACIONES TEXTUALES DE LAS PARTES DEL CALZADO  
Y SUS MATERIALES

A.1 Pictogramas para identificar las cuatro partes que componen el calzado

a) Parte superior (corte, capellada o empeine)



b) Forro



c) Plantilla



d) Suela



e) Forro y Plantilla



**A.2 Pictogramas para identificar los materiales**

a) Cuero



b) Cuero untado o recubierto



c) Textiles naturales y/o sintéticos, tejidos o no



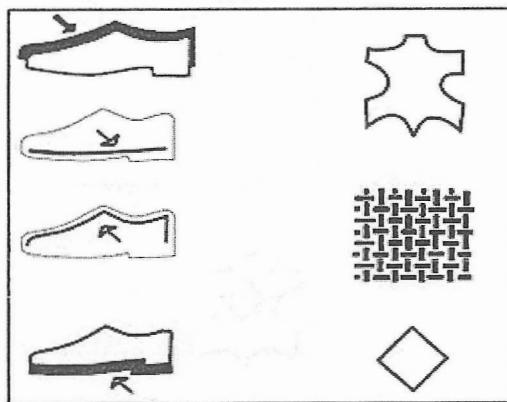
d) Otros materiales (ver nota 3)



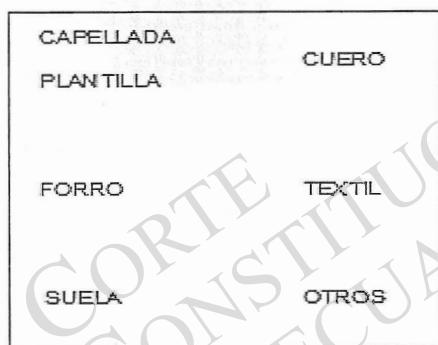
**NOTA 3:** Cuando se utilice el pictograma “otros materiales”, se debe indicar el nombre genérico o específico del material.  
Referirse a definición 3.1.24.

A.3 Ejemplos para la declaración de los materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado

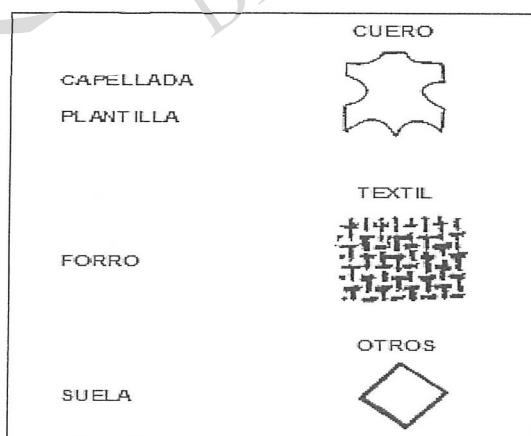
A.3.1 Ejemplo 1

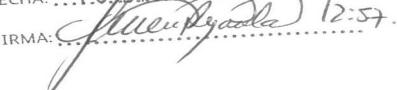


A.3.2 Ejemplo 2



A.3.3 Ejemplo 3



 Ministerio  
de Industrias  
y Productividad  
**CERTIFICA**  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN SECRETARÍA GENERAL  
FECHA: 13 DIC 2017  
FIRMA: 

No. 17 573

MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDADSUBSECRETARÍA DEL SISTEMA  
DE LA CALIDAD

## Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*” modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 14 466 del 21 de octubre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 384 del 27 de noviembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157** “*Etiquetado de Productos de Marroquinería*”, el mismo que entró en vigencia el 10 de febrero de 2015;

Que, mediante Resolución No. 15 086 del 02 de marzo de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 461 del 18 de marzo de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157** “*Etiquetado de Productos de Marroquinería*”; la misma que entró en vigencia el 02 de marzo de 2015;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley Ibídem establece: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. 0223 de fecha 21 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 (1R)** “*Etiquetado de Productos de Marroquinería*”;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos*”

y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 (1R)** "Etiquetado de Productos de Marroquinería"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**2.2 Estos productos se encuentran comprendidos dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:**

CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA
Partida 42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.11.10.00	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.11.90.00	--- Los demás
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10.00	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.12.90.00	--- Los demás
4202.19.00.00	-- Los demás
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.22.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00.00	-- Los demás
4202.31.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00.00	-- Los demás
	- Los demás:
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.91.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90.00	--- Los demás
4202.92.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	-- Los demás:
4202.99.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90.00	--- Los demás

### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 157 "ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERIA"****

### 1. OBJETO

**1.1** *Este reglamento técnico establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los productos de marroquinería, sean de fabricación nacional o importado, que se comercialice en el país, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.*

### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los productos de marroquinería nuevos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

**2.3** Este reglamento técnico no es aplicable a los productos contemplados en el RTE INEN 013 “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”, que se encuentre vigente.

**2.4** En concordancia con el Capítulo 98 del Arancel del Ecuador “Mercancías con tratamiento especial”, este reglamento técnico no se aplica a las siguientes mercancías: *equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares*. Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

**3.1.1 Acreditación.** Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

**3.1.2 Aglomerado de cuero o fibra de cuero reciclado, o cuero regenerado.** Material que contiene una cantidad mínima del 50% en peso de fibras de piel seca. El material se obtiene tras la desintegración de pieles curtidas a través de medios mecánicos y/o químicos en fibras, fragmentos o polvos que combinados o no con un ligante químico, se transforman en láminas.

**NOTA 1:** Si además de fibras de piel, ligantes y auxiliares de curtición se utilizan otros componentes, deberá indicarse en la descripción.

**NOTA 2:** Cuando el material ha sido desintegrado y reconstituido de alguna forma, el término genérico “en fibra de cuero X”. Por ejemplo “fibra de cuero regenerado” o “fibra de cuero reciclado”. De acuerdo con esto, el término “cuero reciclado” se utiliza de forma incorrecta.

**3.1.3 Código de lote.** Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

**3.1.4 Comerciante o distribuidor.** Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.5 Consumidor.** Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

**3.1.6 Cuero o piel curtida.** Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

**3.1.6.1** No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

**a)** Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.

**b)** Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

**c)** Si la capa superficial se ha eliminado por completo, el término cuero no debe utilizarse sin calificación adicional. Ejemplo: cuero dividido.

**3.1.6 Cuero untado o recubierto.** Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

**3.1.7 Embalaje.** Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.1.9 Empaque (envase).** Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

**3.1.10 Etiqueta (Rótulo).** Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

**3.1.11 Etiqueta permanente.** Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método.

**3.1.12 Etiqueta no permanente.** Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

**3.1.13 Etiquetado (Rotulado).** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

**3.1.14 Evaluación de la conformidad.** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

**3.1.15 Fabricante.** *Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.*

**3.1.16 Forro.** *Revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de manera total o parcial.*

**3.1.17 Grabado.** Técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada matriz con la finalidad de alojar tinta en las inserciones que después se transfieren por presión a otra superficie

**3.1.18 Importador.** *Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.*

**3.1.19 Indeleble.** Que no se puede borrar o quitar.

**3.1.20 Lote.** Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

**3.1.21 Marca comercial.** *Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.*

**3.1.22 Material textil.** *Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.*

**3.1.23 Marroquinería.** Industria de artículos de cuero o piel, o imitación de este.

**Nota:** Para efectos del presente reglamento técnico, esta definición incluye al material textil y sintético

**3.1.24 Material sintético.** Materiales plásticos, sintéticos, residuos de cuero o textiles con apariencia de piel o cuero, estos pueden denominarse como tales, pudiendo además denominarse por su nombre específico, por ejemplo: piroxilina, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, policloruro de vinilo (PVC), acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), poliamida (nailon), poliéster, etilvinilacetato (EVA), etc.

**3.1.25 Otros materiales.** Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

**3.1.26 Inspección.** Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**3.1.27 Organismo de Acreditación.** Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

**3.1.28 Organismo de inspección acreditado.** Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

**3.1.29 Organismo de inspección designado.** Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

**3.1.30 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.31 Producto.** Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil o cuero, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

**3.1.32 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

##### 4.1 Requisitos generales para las etiquetas permanentes o no permanentes

**4.1.1** La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

**4.1.2** La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas adicionales y, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

**4.1.3** La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor.

**4.1.4** Para la fabricación de las etiquetas permanentes, se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor.

**4.1.5** Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento.

**4.1.6** Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

**4.1.7** Previo a la nacionalización o comercialización de productos nacionales o importados, deben estar colocadas las etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

**4.1.8** La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

**4.2 Requisitos específicos de las etiquetas.** Las etiquetas deben contener la siguiente información mínima:

**4.2.1** Materiales predominantes que componen el producto;

**4.2.2** País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “*Hecho en...*” o “*Fabricado en...*” o “*Elaborado en...*”, “*manufacturado en...*” o “*producido en...*”, entre otras expresiones similares;

**4.2.3** Identificación del Fabricante o Importador, según sea el caso. Indicar la Razón Social e Identificación fiscal (RUC).

La información prevista en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en el numeral 4.2.3 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador.

**4.3 Materiales predominantes que componen el producto.** Para la declaración de lo estipulado en el numeral 4.2.1 del presente Reglamento Técnico, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

**4.3.1** Indicar el o los materiales predominantes que compone el producto, los cuales, deben ser expresados en %, de tal manera que se permita identificar:

- a)** El material de la parte externa o recubrimiento utilizando las siguientes expresiones: “*Parte externa:.....*”, “*Material principal:.....*”, “*Cuerpo:.....*”, entre otras expresiones similares y;
- b)** El material del forro utilizando la expresión “*forro:.....*”.

**4.3.2** La información sobre el material predominante del producto de marroquinería debe estar referida a aquel que constituya el 100% de la superficie de cada una de las partes del producto. Si ningún material representa como

mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

**4.3.3** En el caso de la parte externa o recubrimiento, para la determinación de los materiales no se debe considerar los accesorios o refuerzos tales como: ribetes, protectores, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos,

**4.3.4** Si el artículo no tiene forro, indicar “sin forro”.

**4.3.5** En la designación de cualquier material que no corresponda a la definición del numeral 3.1.6 del presente reglamento técnico, no se debe utilizar la palabra “cuero” o “piel curtida”, los mismos deben ser identificados como “otros materiales”

**4.4** Las Instrucciones de cuidado y conservación son opcionales.

**4.5** En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

## 5. MUESTREO

**5.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la ISO 2859-1:1999, o sus adopciones idénticas o equivalentes, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

## 6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999, Sampling procedures for inspection by attributes – Part 1: sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos, o sus adopciones idénticas o equivalentes.

## 7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** De conformidad con lo que establece la Ley N°. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento

técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

#### 7.1.1 Para productos importados

a) Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el certificado de inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido por el SENAE como documento previo para la nacionalización de la mercancía, o;

b) Se reconocen las alternativas para demostrar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, establecidas en acuerdos y convenios que Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país o países.

Para el literal b), el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

**7.1.2 Para productos fabricados a nivel nacional.**  
Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el certificado de inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y sus reformas.

### 8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**8.1** *De conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados*

*en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.*

**8.2** *La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.*

**8.3** *Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.*

### 9. RÉGIMEN DE SANCIONES

**9.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

### 10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**11.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Los organismos inspección podrán emitir los certificados de inspección al amparo del RTE INEN 157, hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

**SEGUNDA.** Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los organismos de evaluación de conformidad deberán ajustar sus alcances de acreditación para el RTE INEN 157 (1R), ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.

**TERCERA.** Los fabricantes nacionales e importadores de los productos sujetos al RTE INEN 157 (1R), si lo requieren, podrán agotar stock de sus etiquetas en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 157 (1R) **“ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 157 (Primera Revisión) reemplaza

al RTE INEN 157:2014 y Modificatoria 1:2015 y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de diciembre de 2017.- 6 fojas.- Firma: Ilegible: 12:57.



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Guayaquil**  
Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107




[www регистрация официальный.гоб.эс](http://www регистрация официальный.гоб.эс)